

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FEDERICO VICENTE DOLDAN
CARDOZO C/ ARTS. 16° INC. F) Y 143° DE
LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 307.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil doscientos cuarenta y cinco.
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veinte~~ ^{veintinueve} días del mes de ~~enero~~ ^{septiembre} del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FEDERICO VICENTE DOLDAN CARDOZO C/ ARTS. 16° INC. F) Y 143° DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Federico Vicente Doldán Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Federico Vicente Doldán Cardozo por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, modificados por la Ley N° 3989/2010.-----

Arguye el accionante que en diciembre de 1999 se acogió a la jubilación ordinaria como funcionario de la Administración Pública, conforme lo acredita con la resolución adjuntada, que además se encuentra especializado en indigenismo, y que en base a esa especialización se lo ha contratado como Asesor de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Diputados, sin problemas en años anteriores, sin embargo, la Secretaria de la Función Pública exigió para su recontractación para el año 2016 que el Sr. Doldán cuente con una acción de inconstitucionalidad favorable a su persona en relación con los artículos objetados de la ley de la función pública. El accionante considera que los atacados artículos son violatorios de sus derechos consagrados constitucionalmente en los artículos 46, 47, 88, 92, 102 y 109.-----

La cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y e)143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciamos sobre las pretensiones del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al “concurso público de oposición” previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción - además de ser discriminatoria - conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **FERERICO VICENTE DOLDAN CARDOZO**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” modificados por la Ley N° 3989/2010. Alegando la conculcación de Preceptos Constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución N° 2724 de fecha 10 de diciembre de 1999 proveniente del Ministerio de Hacienda, se concedió Jubilación ordinaria a Favor del Sr. **FEDERICO VICENTE DOLDAN CARDOZO**. Posteriormente en atención a su idoneidad, fue contratado en carácter de Asesor en la Comisión de los Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso Nacional, según Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2016 que adjunta a su presentación.-----

Manifiesta que la ley impugnada viola normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los artículos 46°, 47° inc. 3), 88°, 92°, 103° y 109° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: “...**Artículo 1°.-** *Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presen...//...*”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FEDERICO VICENTE DOLDAN
CARDOZO C/ ARTS. 16° INC. F) Y 143° DE
LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 307.-----



te Ley Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."-----

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

La cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada (Ley 3989/2010) desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105° de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público

Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

Miryam Peña Canáia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por otra parte, el Art. 88° de la Ley Suprema establece: “No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”. Sin embargo, las disposiciones previstas en el Art. 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley N° 1626/2000, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad, circunstancia ésta que además vulnera el derecho al trabajo (Art. 86 C.N.).-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 “De la Función Pública”, en relación al Sr. **FERNANDO VICENTE DOLDAN CARDOZO**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor “Federico Vicente Doldán Cardozo”, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución N° 2724 de fecha 10 de diciembre de 1999 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10).-----

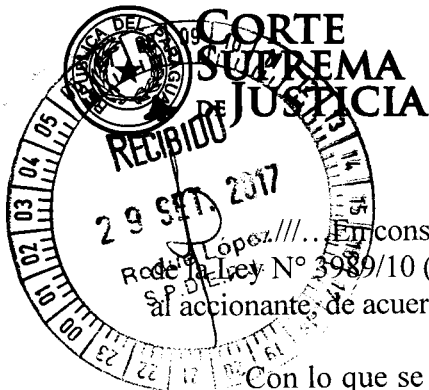
Refiere el accionante que en el año 1999 se ha acogido a la Jubilación Ordinaria por sus años de servicios en la Administración Pública. Posteriormente, fue contratado como “Asesor” por la Honorable Cámara de Diputados, solo que en el año 2016 han solicitado desde la Secretaria de la Función Pública la promoción de una acción de inconstitucionalidad debido a la vigencia de las normas aquí impugnadas.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 Inc. f) y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Alta Magistratura.-----

Nuestra Ley Fundamental garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----


En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FEDERICO VICENTE DOLDAN
CARDOZO C/ ARTS. 16° INC. F) Y 143° DE
LA LEY N° 1626/00". AÑO: 2016 - N° 307.-----



En consecuencia, mi voto es porque se decrete la inconstitucionalidad del Art. 1°
de la Ley N° 3989/10 (que modifica los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00) en relación
al accionante, de acuerdo a lo previsto en el Art. 555 C.P.C.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1248.

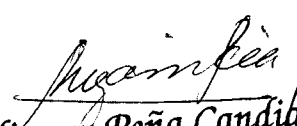
Asunción, 29 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en
consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que
modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", con
relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

